



**Ayuntamiento de XXX**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Abastecimiento de agua / Reparación tubería**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3485/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de ciertas deficiencias en la red de distribución de agua potable para el suministro a la población que existe en su localidad. Según manifestaciones del autor de la queja, en la zona de la C/XXX de su municipio, hay una arqueta de abastecimiento que lleva perdiendo agua de manera continuada desde octubre de 2019, inundando los inmuebles más cercanos y perjudicando de manera muy evidente el servicio por la pérdida económica que esto supone.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 12/05/2021) hasta en tres ocasiones (27/07/2021, 02/09/2021 y 02/11/2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

Como ya le hemos recordado con reiteración, el art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece **la obligación** de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual **se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.



Como V.I. conoce, la Ley de Régimen Local de Castilla y León -Ley 1/1998, de 4 de junio-, es clara al señalar en su artículo 20.1 m) que los municipios de Castilla y León tienen competencia en materia de red de suministro y tratamiento de aguas, servicios que han de prestar a los vecinos en condiciones de calidad adecuadas.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado que “mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos que el propio servicio satisface (...)”, y, en la misma línea, el Tribunal Supremo ha considerado como causa que origina responsabilidad patrimonial los daños causados por las filtraciones y pérdidas procedentes de conducciones de agua potable, o por la inadecuada ubicación del colector -Cfr. STS 17-5-1989 y 3-10-1994, entre otras-.

Si el Ayuntamiento es el propietario y gestor del servicio de abastecimiento de agua potable, tiene la obligación de prestarlo de manera regular y continua, realizando en él **las labores de mantenimiento y reparación necesarias**. En este sentido resulta una labor habitual de los servicios municipales la revisión de las redes públicas de abastecimiento **por si existen fugas**, y ello aunque no estén causando daños a terceros, **ya que las fugas en todos los casos perjudican la prestación del servicio**.

En este caso la existencia de una fuga en la red municipal, en el punto al que se refiere la queja, resulta evidente a la vista de las fotografías aportadas.



Quizá esta fuga no provoque desabastecimiento, ni cause aún daños a terceros, pero sin duda perjudica el servicio puesto que se acumula, potabiliza y distribuye agua



que luego se pierde y no llega a las viviendas, generando de esta manera unos gastos que después deben ser asumidos por todos los usuarios.

Por ello debe subsanar los problemas que presenta la red de distribución de agua potable en este punto a la mayor brevedad posible, puesto que solo así llevará a cabo la actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración y con respeto a los principios que proclama el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o **responsabilidad en la gestión pública**, entre otros.

Por último y dado que nos consta que, por la situación de esta fuga de agua, se presentó una denuncia ciudadana (registrada en el Ayuntamiento el día 31/03/2021) debemos recordarle **la obligación** de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, que se recoge, como usted conoce perfectamente, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se repare, a la mayor brevedad posible, la rotura existente en la red de distribución de agua potable de su localidad (C/ XXX), garantizando de esta manera la adecuada prestación del servicio municipal, así como la salubridad y la seguridad de todos los vecinos, de manera que no se provoquen daños a terceros.**

**Que facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa al escrito que le ha dirigido un ciudadano al respecto, en cumplimiento de las obligaciones que se extraen de la aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

**Que en adelante cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López